



Resolución Gerencial General Regional N° 757 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO LETONA DE CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional No. 001781 del 23 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 681-2011-GRC/GAJ del 24 de junio 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 33834, **ROSARIO LETONA DE CABRERA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total integra por desempeño del cargo R.M N° 1445-90-ED;

Que con Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, la autoridad educativa resuelve en su artículo primero declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 018560 del 02 de junio de 2011, **ROSARIO LETONA DE CABRERA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, alegando que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta los argumentos de hecho y de derecho debidamente sustentados - el Decreto Legislativo 276, el Decreto Legislativo 608, la RM 1445-90-ED -, así como la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional;

Que, mediante Hoja de Ruta No. 017436 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por la recurrente el 27 de mayo de 2011 y presentada la apelación el 02 de junio de 2011, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición de **ROSARIO LETONA DE CABRERA**, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...);"

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*";



Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; en consecuencia se aprecia que la resolución ha respetado las normas vigentes al caso, por lo que el recurso interpuesto por la recurrente no resulta amparable.;

Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos en su Informe No. 681-2011-GRC/GAJ de fecha 24 de junio de 2011, considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 001781, de 23 de mayo de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ROSARIO LETONA DE CABRERA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001781 del 23 de mayo de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional